



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00012-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YANIDES SANTIAGO MENA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Sería del caso entrar a tomar decisión respecto a proseguir con la presente ejecución, tal como lo ritúa el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no fuera porque se advierte que se ha cometido un error al escribir el nombre de la persona que integra la parte demandada.

Efectivamente, revisado el diligenciamiento se aprecia que en el hecho noveno de la demanda se ha consignado que el señor SANTIAGO MENA YANIDES adquirió el inmueble perseguido, y que de manera inadvertida al librarse la orden de pago, se registró así el nombre de quien funge como parte pasiva; sin embargo, la comunicación allegada recientemente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca en respuesta a la inscripción del embargo decretado, da cuenta que la dueña del bien perseguido es la señora YANIDES SANTIAGO MENA, evidenciándose igualmente, que para efectuar los registros dicha entidad utiliza como formato primero consignar el nombre o nombres y luego los apellidos de los propietarios, circunstancia esta última, que llevó equivocadamente a que se tuviera SANTIAGO como nombre, siendo el apellido y YANIDES, como apellido, siendo realmente el nombre.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso establece que toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, ya sea de oficio o por petición de parte, e igualmente cuando se presenten errores por

omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Como en este caso, se aprecia que hubo una alteración de palabras en el nombre de la persona que se convoca a la parte pasiva, ya que se tuvo como nombre el apellido SANTIAGO y como apellido el nombre YANIDES, se considera que se configura por ello una circunstancia que hace procedente la corrección del auto de mandamiento de pago, emitido al interior de este proceso ejecutivo el día 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo preceptuado por la norma antes citada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, para señalar que el nombre correcto de la demandada es **YANIDES SANTIAGO MENA**, identificada con la C.C. 1065872632 y en consecuencia, quedará así:

El primer párrafo del mencionado proveído: **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, representado Legalmente por la apoderada general, doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.095.931.599, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **YANIDES SANTIAGO MENA**, identificada con C.C. 1.065.872.632, con el fin de hacer efectiva la garantía real constituida a su favor por los señores WILSON ANDRES RODRIGUEZ AFANADOR y ANDREA PAOLA NIEVES, allegando para ello la primera copia auténtica de la escritura pública número 184, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Lebrija, y los pagarés números, 060276100002178, y 4866470213651094, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero por capital, intereses corrientes de mora y otros conceptos.

El segundo párrafo: Ahora bien, el artículo 468 del C.G.P., consagra las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, en el caso en que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente, con el producto de los bienes gravados con hipoteca, contemplando en la regla del inciso tercero del numeral 1, que para ello, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, requisito que se cumple pues al examinar el certificado matrícula inmobiliaria aportado se aprecia que los señores Wilson Andrés Rodríguez Afanador y Andrea Paola Nieves, vendieron el predio dado en garantía hipotecaria, y que el actual dueño es la señora Yanides Santiago Mena, siendo esta la razón por la cual es demandada, aclarando que no está obligada directa y personalmente a satisfacer la prestación o la deuda, sino que es quien se encuentra en poder del bien inmueble afectado con el gravamen.

El numeral Primero de la parte resolutive:

ORDENAR a la señora **YANIDES SANTIAGO MENA**, identificada con C.C. 1065872632, que le pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56'000.000,00) M/CTE**, por concepto del saldo del capital insoluto del pagaré N° 060276100002178, por el cual los deudores respaldaron la obligación número 725060270055637
- 1.1. **CINCO MILLONES QUINIIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.516.079,00) M/CTE**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 26 de mayo de dos mil 2020, hasta el 26 de marzo de 2021.
- 1.2. La correspondiente a los intereses moratorios el saldo a capital, a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, teniendo

en cuenta respecto de estos las variaciones que tenga y haya tenido dicha tasa, según lo certificado por dicha entidad. (Artículo 111 de la ley 510 de 1999).

1.3. **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'568.726,00) M/CTE** por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el referido título valor.

2. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'623.300,00) M/CTE**, por el saldo del capital insoluto del pagaré 4866470213651094, que respalda la obligación del mismo número.

2.1 **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$943.088,00) M/CTE**, por concepto de los intereses remuneratorios, sobre la suma antes descrita, causados desde el 23 de abril de 2020, hasta el 22 de febrero de 2021.

2.2 La correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta respecto de estos las variaciones que tenga y haya tenido dicha tasa, según lo certificado por dicha entidad. (Artículo 111 de la ley 510 de 1999).

El ítem CUARTO: NOTIFICAR este auto a la demandada como lo dispone el artículos 291 del C. G.P., en concordancia con las disposiciones temporales que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo el término de traslado de la demanda, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, y que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

TERCERO: La presente decisión forma parte del auto que libró la orden de pago.

CUARTO: Advertir que en adelante en la parte del logo creado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del cual este juzgado identifica cada providencia, se debe registrar el verdadero nombre de la persona demandada, esto es YANIDES SANTIAGO MENA.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que debe rehacer el proceso de notificación del auto de apremio o mandamiento de pago ante la corrección surgida.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd768338a3c98c1a0cf6e019b88b3650a325a186db511ccbd0625bd1c5e48a1**

Documento generado en 14/12/2022 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>